

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 22 de 2022. En la fecha paso a la señora Juez, la demanda anterior, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1721

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00340-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandantes: María Paulina Campo de Changüendo y otros
Causante: Luis Antonio Chagüendo Bonilla

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite. Sin embargo, se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del libelo promotor se observa que ésta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia. No obstante, revisado detenidamente dicho escrito y sus anexos, se tiene que de acuerdo al avalúo del único bien relicto objeto de la sucesión, TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 39.319.000.00)¹, este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía), conforme a lo estipulado en el No. 5º art. 26 del C.G del P.

De otro lado, el Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA: *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”*

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales a través de la Oficina Judicial – Reparto, por ser de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.

¹ Consecutivo 002, fl. 7
JSM

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema informático de la Rama Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 167 del día 23/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2124e46050ea3dd941fb40eee4ef8979714d160dc1ec7fba52ee14467168aa**

Documento generado en 22/09/2022 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>